

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-975/2015

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO
HERNÁNDEZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-975/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Valente Martínez Hernández** y **Arnulfo Hernández Moreno**, por derecho propio, en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a las peticiones formuladas el treinta y uno de marzo de 2015; y de la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral **QE/NAL/171/2015** promovida por los recurrentes ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, ante la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, por derecho propio, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a las peticiones formuladas el treinta y uno de marzo de 2015; y de la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral **QE/NAL/171/2015** promovida por los recurrentes ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

El diez de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional referida remitió la demanda y demás documentos a esta Sala Superior.

Por acuerdo del diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número **SUP-JDC-975/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual los actores controvierten la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a las peticiones formuladas el treinta y uno de marzo de 2015; y la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral **QE/NAL/171/2015** promovida por los recurrentes ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político; actos que en concepto de los promoventes afectan sus derechos políticos a ser votados, pues guardan relación con la omisión del instituto político de registrarlos como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción, por acción afirmativa indígena.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, y 79, párrafo primero y 80 párrafo primero fracciones f) y g) de la

SUP-JDC-975/2015

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- De la **Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, la omisión de dar respuesta a las peticiones y de expedir los documentos solicitados, respectivamente, mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.
- De la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**,¹ la omisión de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, promovida por los recurrentes el dieciséis de abril del año en curso.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación cumple con el requisito en cuestión, debido a que los actos impugnados se refieren a omisiones de las autoridades partidarias –de dar contestación a las peticiones

¹ Si bien los recurrentes atribuyen la omisión de dar trámite y resolver la queja en cuestión a la **Comisión Nacional de Garantías** del citado partido político, de las constancias de autos se desprende que la **Comisión Nacional Jurisdiccional** es la autoridad competente para conocer de dicho recurso.

formuladas y de resolver el recurso de queja promovido por los quejosos—, las cuales por su naturaleza son de tracto sucesivo, por lo que no han dejado de actualizarse.

En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, esta se surte de momento a momento, por tanto debe estimarse que no ha vencido el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación al rubro citado, a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

b) Legitimación y Personalidad. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue interpuesto por **Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno**, por derecho propio, respecto de las omisiones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de dar contestación al derecho de petición, y de resolver un recurso de queja, respectivamente, promovidos por los propios quejosos, las cuales estiman violatorias de sus derechos político-electorales, en términos de lo establecido en los numerales 12, párrafo 1), inciso a), 79 y 80, párrafo 1,

² Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, 520–521 pp., de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**.

SUP-JDC-975/2015

inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para acudir a esta superioridad, pues en la especie reclaman las omisiones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar contestación al derecho de petición, y de resolver un recurso de queja, respectivamente; y de las constancias de autos se desprende que fueron éstos los que promovieron tanto los escritos de petición, como la queja cuya omisión de resolver se controvierte.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los actos reclamados, siguientes:

I. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expidió la “Convocatoria para elegir a los Candidatos y Candidatas a

Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, en la que estableció, entre otras cuestiones, que el **registro** de aspirantes a precandidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional se realizaría del **dos al seis de febrero de dos mil quince**, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, los ahora recurrentes presentaron ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su derecho de petición, dos escritos en los que solicitaron lo siguiente:

a) En el primero de los escritos, los promoventes **solicitaron ser registrados en la posición dos de la lista general de la quinta circunscripción plurinominal, como candidatos a diputados federales indígenas –otomíes–, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional**, en razón de que en la lista correspondiente a la citada circunscripción no existen candidatos indígenas que hablen otomí, náhuatl, mazahua y purépecha.

b) En el segundo de los escritos solicitaron **información** relativa a quiénes son los candidatos a diputados

SUP-JDC-975/2015

federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal, de acción afirmativa indígena; a qué etnia o nación indígena pertenecen; qué idiomas hablan y escriben (aparte del castellano); y en qué lugar de la lista circunscriptorial quedaron inscritos.

Asimismo, solicitaron a la Comisión Política Nacional, la documentación siguiente: documento que acredite como miembro de un pueblo indígena a nivel personal –se infiere que a los candidatos de acción afirmativa indígena–, así como la autodeterminación por parte de la comunidad a la que pertenezca; documento que acredite hablar la lengua de su comunidad y conocer su cultura; carta compromiso de preservar sus costumbres y conocimientos ancestrales; constancias que acrediten que cuentan con un trabajo comunitario y en el ámbito que desee representar; y copia de la Lista General de Candidatos y Candidatas a Diputados Federales Indígenas de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal registrados ante el Instituto Nacional Electoral por el Partido de la Revolución Democrática.

III. El dieciséis de abril de dos mil quince, los ahora recurrentes promovieron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja electoral en contra de los actos siguientes:

- La negación y omisión de la Comisión Política Nacional de dar “trámite y resolución” a lo ordenado en la Convocatoria del 29 de noviembre de 2014, en la que se estableció la obligación de la institución partidista responsable de garantizar la presencia de los sectores indígenas, entre otros, en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del estatuto y sus reglamentos; y
- La omisión de dar respuesta a los dos escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Mediante proveído del veintitrés de abril de dos mil quince, el Presidente de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del partido político responsable, ordenó integrar el expediente relativo a la queja electoral precisada con el número **QE/NAL/171/2015**.

V. Mediante resolución del seis de mayo del año en curso, la **Comisión Nacional Jurisdiccional** del partido político responsable, declaró la improcedencia del citado medio de defensa, aduciendo esencialmente que el registro no les fue otorgado a los actores en razón de que no acreditaron ante el órgano responsable, en tiempo y forma, que pertenecen al sector indígena y, por tanto, no pudieron participar en el proceso de elección.

SUP-JDC-975/2015

La conclusión anterior la sustentaron en la circunstancia de que en la “Convocatoria para elegir a los Candidatos y Candidatas a Diputadas y Diputados del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, se estableció que el plazo para realizar el registro de los aspirantes a Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional transcurriría del **dos al seis de febrero de dos mil quince**; y en la especie los recurrentes presentaron su solicitud de registro hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**.

Sentado lo anterior, por razón de método procede abordar en primer lugar el estudio de los agravios relativos a la omisión de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, promovida por los recurrentes el dieciséis de abril del año en curso.

Al respecto, el artículo 8.1³ de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé el derecho a la tutela judicial efectiva en un plazo razonable; mientras que el artículo 17⁴ de la

³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que estipula a favor de los gobernados los siguientes principios:

- a.** Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b.** Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- c.** Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- d.** Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

SUP-JDC-975/2015

servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que dentro de las garantías relacionadas con la administración de justicia en favor de las personas, se encuentra: tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Al respecto, para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que es necesario que el acceso sea cierto en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, **se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.**

Así, la administración de justicia solicitada por los gobernados se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes o las disposiciones normativas conducentes; es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los particulares un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos y presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o

cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.⁵

Los principios mencionados resultan aplicables a los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las instancias partidarias, al constituir un requisito de procedibilidad para poder acudir ante los tribunales electorales, el agotamiento del principio de definitividad de los procedimientos previstos por la normativa interna.

Por tanto, en los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante los partidos políticos se puede faltar a la garantía de administración de justicia pronta cuando no se tramitan ni resuelven los juicios electorales en los plazos y términos previstos, la que se manifiesta en dos vertientes:

- a) Que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora;
- b) Que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

De ahí que basta que la omisión o el retardo de la autoridad se prolongue más allá de los términos y plazos legales previstos

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 238, del tomo XXI, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de 2005, de rubro: **"JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA."**

SUP-JDC-975/2015

para la tramitación y resolución del procedimiento respectivo, para actualizar la violación al derecho a la impartición de justicia pronta.

Al respecto, resulta **parcialmente fundada** la omisión reclamada por los recurrentes, consistente en la omisión de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, que promovieron el dieciséis de abril del año en curso.

Lo anterior, en razón de que contrariamente a lo que manifiestan, de las constancias de autos se desprende que la citada **Comisión responsable**, mediante resolución del seis de mayo de dos mil quince, resolvió la **queja electoral QE/NAL/171/2015**, en el sentido de declarar la improcedencia del citado medio de defensa, aduciendo esencialmente que el registro no les fue otorgado a los actores en razón de que no acreditaron ante el órgano responsable, en tiempo y forma, que pertenecen al sector indígena y, por tanto, no pudieron participar en el proceso de elección, lo que pone en evidencia la inexistencia de la omisión que le atribuyen.

No obstante, se estima que la violación materia de análisis es **parcialmente fundada**, en razón de que en la propia resolución relatada, la **Comisión responsable** ordenó que la misma fuera notificada a los recurrentes en el domicilio procesal que señalaron en el escrito que motivó la tramitación de la queja electoral; y de las constancias de autos no se advierte que dicha notificación haya sido practicada.

En efecto, de las constancias de autos únicamente se desprende que a las doce horas del siete de mayo del año que transcurre, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática notificó por **estrados** la resolución precisada; sin embargo, no obra en autos la notificación personal a los recurrentes, en los términos establecidos en la resolución definitiva.

Consecuentemente, a fin de restituir a los recurrentes en el pleno goce del derecho fundamental violado, se declara que es **parcialmente fundada** la omisión reclamada, para el efecto de que la **Comisión responsable**, a la brevedad, notifique personalmente a los recurrentes la resolución dictada en la queja electoral, en el domicilio procesal señalado, con el objeto de que estén en posibilidad de controvertir el contenido de la misma.

No se soslaya que en el escrito inicial de queja electoral los recurrentes señalaron un domicilio procesal ubicado fuera de la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que se encuentra la sede de la **Comisión Nacional Jurisdiccional** de referencia; sin embargo, como se ha señalado, en la resolución referida se ordenó la notificación a los recurrentes en el domicilio señalado, razón por la cual, a efecto de no violentar la seguridad jurídica que les asiste, debe ser acatada en sus términos.

Por otra parte, los quejosos reclaman la omisión de la **Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución**

SUP-JDC-975/2015

Democrática de dar respuesta a la solicitud que formularon de **ser registrados en la posición dos de la lista general de la quinta circunscripción plurinominal, como candidatos a diputados federales indígenas** –otomíes–, propietario y suplente respectivamente, **por el principio de representación proporcional**, y de expedir los documentos solicitados, respectivamente, mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En relación con la solicitud de registro como candidatos a diputados federales indígenas, sostienen que es contraria a derecho la determinación de asignación de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de no incluir a los indígenas –concretamente a los recurrentes– dentro del primer grupo o bloque –del uno al cinco– en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción, pues la normatividad partidaria garantiza la inclusión de los grupos indígenas.

De lo anterior, solicitan que ante la falta o ausencia de candidatos a diputados federales indígenas, se ordene la inscripción de la fórmula de los recurrentes en el segundo lugar de la lista general de la quinta circunscripción plurinominal, como candidatos a Diputados Federales Indígenas Otomís del Estado de Hidalgo.

Al respecto, son **inoperantes** los agravios que hacen valer los recurrentes en contra de la omisión de dar respuesta a las

solicitudes que formularon ante la **Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática**.

Lo anterior, pues como ya se señaló al relatar los antecedentes de los actos reclamados, en la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, cuya omisión de trámite y resolución constituye uno de los actos reclamados en el presente medio de impugnación, los recurrentes impugnaron, entre otros actos, la omisión de dar respuesta a la solicitud que formularon de **ser registrados en la posición dos de la lista general de la quinta circunscripción plurinominal, como candidatos a diputados federales indígenas** –otomíes–, propietario y suplente respectivamente, **por el principio de representación proporcional**, y de expedir los documentos solicitados, respectivamente, mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

En ese sentido, la citada violación al derecho de petición no es susceptible de ser analizada en la presente instancia, pues dicho tema forma parte de la litis planteada en la queja electoral de mérito, razón por la cual dicha cuestión únicamente podrá ser abordada, en su caso, en el medio de impugnación que hagan valer en contra de la resolución dictada en la queja electoral de referencia.

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser parcialmente fundada la omisión de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la**

SUP-JDC-975/2015

Revolución Democrática, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, a fin de restituir a los recurrentes en el pleno goce del derecho fundamental violado, procede requerir a la **Comisión responsable**, a efecto de que, a la brevedad, notifique personalmente a los recurrentes la resolución dictada en dicho medio de impugnación, en el domicilio procesal señalado, con el objeto de que estén en posibilidad de controvertir el contenido de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Al ser parcialmente fundada la omisión de la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, requiérasele a efecto de que, a la brevedad, notifique personalmente a los recurrentes la resolución dictada en dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO